



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **1960/2017** relativo al Juicio Único Civil (**Convivencia**) promovido por ***** en contra de ***** para dictar Sentencia definitiva, la que se emite:

CONSIDERANDO

I. Competencia

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracción **I** del Código Procesal Civil, al haberse sometido el actor a la competencia de este Tribunal, y no haberse informado la demandada con esta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

II. Estudio de la vía

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. Objeto del Juicio.

El actor ***** mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, demandó a ***** por la Convivencia con su menor hija *****

De manera sucinta la parte actora señaló que sostuvo una relación con ***** desde el mes de enero del año dos mil once hasta el mes de junio del año dos mil dieciséis; que de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** que la ahora demandada le restringe la convivencia con su menor hija,

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.
Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.
Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.
Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **IV.** Divorcios (...) X Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

y en ocasiones pretende condicionar a su beneficio el que pueda pasar por su hija y convivir con ella, sin existir razón o impedimento legal.

Empresada que fue la demandada ***** según constancias que obran a fojas once a catorce de los autos, contestó la demanda en escrito visible a fojas de la dieciocho a la veinticinco de los autos, negando la procedencia de la prestación solicitada, ya que señala que el accionante nunca ha convivido con la menor desde su nacimiento, que únicamente ha contado con ella, ya que desde que se encontraba en gestación es ella quien se ha hecho cargo de todos los gastos de ginecólogo, medicamentos, parto, pediatra, alimentos y educación; que desde que nació el desinterés del demandado por su menor hija, nunca lo buscó y que únicamente se vieron el día que fueron a registrar a su menor hija, considerando que era lo mas conveniente ya que el demandado es una persona muy agresiva socialmente; que es mentira que condicione al padre de su hija para verla; que el accionante nunca ha cumplido con sus obligaciones paternas, morales y económicas; que el actor es una persona violenta y lo considera un mal ejemplo para su menor hija

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si en la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Opone como excepciones **todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de su escrito de contestación a los hechos.**

IV.- Litis

En ese sentido, **la litis** se centra en determinar si existe alguna causa de riesgo para la menor ***** si se decretara convivencia con su progenitor *****

V. Valoración de las pruebas presentadas.

Para justificar los extremos de la acción propuesta, a la parte actora ***** le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:



Confesional a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente reconoce que existe un calendario de convivencias proporcionado por parte de casa libertad para que su menor hija conviva con su progenitor; que reconoce que su menor hija tiene el derecho fundamental de ver a su padre, aclarando que es un derecho de la menor el convivir con ambos progenitores y también de que ambos se hagan responsables de las necesidades de la niña como de recreación, alimentos, médico, medicamentos, escuela, deporte todo lo que un niño necesita para crecer bien; que reconoce que la convivencia entre padre e hija es un derecho constitucional a favor de la infante, aclarando que nunca se lo negó desde que estaba en la panza, que cuando estaba embarazada él estaba en su casa y ella en la de ella; que reconoce que está obligada a legalmente a llevar a su menor hija a las convivencias con su progenitor; que reconoce que las decisiones de la menor de edad se deben tomar de manera bilateral con el progenitor, aclarando que realmente hubiera una paternidad responsable por parte de él, y no solamente engendrado a la niña, porque para ser papá no solamente es tenerlo y después desaparecer; que reconoce que goza de los mismo derechos y obligaciones que ***** aclarando que los mismos derechos y no solo obligaciones, no solo de parte de mamá; que reconoce que considera violento a ***** aclarando que le gusta amedrentar a la gente, chantajearla y que le tocó ver como manipulaba a la ex esposa e incluso a su otra niña, para él toda la gente es imbécil, india, gorda, prieta y se refiere siempre menospreciando a la gente, que una vez la amenazó diciéndole que le iba a quitar a la niña, que él sabía cómo hacer y que se iba a acordar de él; *-de igual forma a posiciones verbales señaló-* que reconoce que actualmente su hija conoce y reconoce como su papá a *****; que reconoce que el derecho de convivencia de su hija es independiente al pago de un pensión alimenticia, aclarando que sabe que es derecho de la niña, pero así

como el demandó por la convivencia después de años de haber dejado a la niña, ella nunca le demandó alimentos, ya que pensó que había desaparecido de sus vidas y que iban a estar ya en paz; que reconoce que en la actualidad su hija tiene afecto y cariño por su papá, aclarando que si hubiera sido otra persona la que se le hubiera acercado en ese momento ella hubiera querido a esa persona, pues la niña es una niña sana y sociable con todas las personas y se que el amor de un padre se tiene que ganar; *-lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-*.

Documental Pública, -foja 7- consistente en el atestado expedido por la Dirección de Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que ***** nació en fecha cinco de mayo del dos mil quince, y que sus padres son *****

Documental en Vía de Informe a cargo del **Juzgado Quinto de lo Familiar en el Estado** -foja 289-, por conducto de la Licenciada María del Rocío Franco Villalobos, en su carácter de Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, -fojas 289-314-, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; informe del que se desprende que la naturaleza del juicio ***** del índice de su Juzgado, es procedimiento especial (alimentos provisionales y definitivos) promovidos por ***** en representación de su hija menor de edad ***** en contra de ***** que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL *—equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, y que por adelantado deberá entregar a ***** para su hija menor de edad ***** que las cantidades exhibidas por ***** dentro del expediente, son las siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, orden de pago número 226528, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 22779, expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00\$ (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, orden de pago número 228402, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 1,000.00\$ (mil pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, orden de pago número 228796, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 1,650.00 (mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 229522, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 229781 expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 230513 expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, orden de pago número 232124, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Documental en Vía de Informe a cargo del Centro de Encuentro y Convivencia "Casa Libertad", por conducto de la Licenciada Denisse Carolina Cervantes Valadez, en su carácter de Comisionada a la Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; -fojas 327-328-, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; informe del que se desprende que existe un expediente de convivencias que involucra a ***** y a la menor ***** que a la fecha se han programado dos periodos de convivencia, el primero de ellos comprendió el periodo del siete de julio al veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho; el segundo calendario comprendió el período del quince de diciembre del dos mil dieciocho concluyendo el dieciséis de marzo del dos mil diecinueve; que las inasistencias ocurridas durante el primer periodo la menor no fue presentada los días siete y veintiuno de julio, cuatro de agosto, veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho; en cuando al segundo periodo programado la menor no fue presentada el día dieciséis de marzo del dos mil diecinueve, informando que ***** acudió a cada una de las sesiones en ambos periodos; que en cuanto a la conducta llevada a cabo entre ***** y la menor ***** el accionante se mostró interesado en convivir y conocer más a su hija durante el tiempo que se efectuaron las convivencias, se mantuvo al tanto de la satisfacción de necesidades de la infante, fue dinámico trayendo consigo diferentes herramientas para favorecer la conciencia entre ambos. Anna por su parte, se mostró abierta y receptiva, sumamente espontánea y sociable; que de acuerdo a lo observado en las convivencias efectuadas entre ***** y su progenitor, se desarrollaron de manera cercana lo cual favoreció un vínculo afectivo entre ambas partes; es importante mencionar que la infante en algunas ocasiones se refirió al señor como "papá", siendo esto espontáneo sin observarse presión o confusión al respecto.

Documental Pública, -fojas 113 y 114- consistente en tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2004774, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y en la que se señalan los elementos a los que ha de atender el juez de lo familiar al momento de motivar su decisión, respecto al régimen de convivencia o derecho de visitas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pericial en Psicología, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el cinco de agosto del dos mil diecinueve, se desistió de la misma.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, y se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A la parte demandada ***** le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

Confesional a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba que en nada beneficia a la parte oferente de la prueba, ya que el absolvente la única posición que le fue realizada la contestó de manera negativa, por lo que no reconoció hecho alguno; aunado a ello el autorizado legal de la parte oferente en la audiencia referida se desistió de las posiciones marcadas con los números dos, tres y cinco, por lo que no le fueron formuladas al absolvente.

Testimonial, consistente en el dicho de los testigos ***** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dos de marzo del dos mil veinte*, en la que el primero de los testigos señaló ser hermano de la demandada y conocer al accionante desde hace diez años aproximadamente, porque tenía una relación de noviazgo con su hermana, que sabe que los litigantes solo tienen una hija en común de nombre ***** y tiene cuatro años, que la menor vive con su mamá ***** que siempre ha vivido con ella, siendo ella quien se encarga de cubrir las necesidades de la menor; que la relación de la menor con su mamá es normal está con ella, vive con ella, la mamá la lleva a la escuela la recrea y todo lo que un niño requiere la mamá se hace cargo y con el papá entiende que ahora es una convivencia en un lugar llamado Casa Libertad porque tiene medio año que apareció de nuevo; sin saber cómo era la conducta del accionante cuando era pareja de la demandada; de igual forma a preguntas formulada por la parte actora señaló: que cuando apareció nuevamente el demandado la menor

tendría tres años; que sabe que la demandada trabaja y que su horario es en turno matutino, sin conocer hora de entrada ni salida; que durante la mañana la menor va a la escuela, que está en una institución educativa y los sábados y domingos se hace cargo la mamá; que en los periodos vacacionales, se hace cargo del cuidado de la menor su mamá, cuando coinciden las vacaciones, y si no coinciden se queda con la familia materna; es decir la familia nuclear, papás de la mamá, o sea abuelos de la niña; que los abuelos de la menor cuentan con el tiempo necesario por las mañanas para cuidarla, ya que uno es jubilado y la abuela se dedica al hogar; que sabe que la menor convive con su padre biológico en casa libertad y que existe un calendario que una autoridad determina siendo los sábados por lo general, a las dos de la tarde el inicio y en base a la hora que le asignan para terminar sin saber la duración que va variando; que sabe que el motivo por el que la menor no convive de manera libre con su padre biológico, es porque éste ausentó en los tres primeros años de la vida de la menor sin cumplir ninguna responsabilidad como tal y su primer acercamiento con la menor fue una demanda de convivencia, pues es un desconocido para ella por tanto como persona ajena no puede tener una convivencia abierta sin una supervisión de una autoridad; que sabe que es un padre desconocido para la menor, pues un niño conoce a las personas que lo rodean, que una persona que se presenta hacia un menor es un desconocido; que recuerda que la primera vez que convivió el padre biológico con la menor ***** en el centro denominado casa libertad fue a los tres años de la niña nada más, que sabe que ***** sigue la sigue la convivencia como lo establecen las autoridades es decir en casa libertad, y que no se le ha negado la convivencia es así la que él sabe en Casa Libertad y de manera externa no sabe si el señor la ha pedido.

El segundo de los testigos, manifestó ser hermano de la demandada y conocer al accionante desde hace aproximadamente veinte años porque fue novio de su hermana ***** que sabe que actualmente las partes no tienen ninguna relación; que fueron novios hace veinte años, que procrearon una hija que tiene cuatro años y se llama ***** que la menor vive con su madre, su hermana y sus abuelos maternos; que quien se encarga de cubrir las necesidades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la menor es su madre; que la relación de dicha menor con sus progenitores con su madre buena y con su padre nula; que sabe que la conducta personal en lo general de ***** durante la relación de pareja que mencionó con ***** fue negativa; de igual forma a preguntas formulada por la parte actora señaló: que la menor ha convivido con su padre biológico solo en las visitas programadas; que sabe que son los sábados, que desconoce la hora, pero que aproximadamente son tres horas; que sabe que las convivencias se llevan a cabo en el centro; que sabe que el motivo por el cual el accionante no convive de manera libre con su menor hija es porque no le importa que lo hace solo por despecho; pero que tal vez se equivocó con el termino despecho ya que realmente nada más lo hace por molestar a la madre ya que si hubiera habido un interés genuino hubiera estado con la niña desde un principio; que sabe que ***** no ha negado la convivencia a la menor con su padre en ninguna ocasión; que lo sabe porque siempre está puntual y siempre la lleva a las visitas programadas; lo que sabe por haber estado de testigo y lo ha visto; que él se encuentra autorizado desde siempre para ingresar al centro de convivencia casa libertad, desconociendo la fecha, que sabe que la demandada si labora en un horario matutino de siete de la mañana a dos de la tarde; que sabe que durante ese horario quien cuida a la menor ***** son sus abuelos y también va al kínder; que sabe que son los abuelos de la menor quienes la llevan al kínder y en ocasiones él, que la entrada al kínder es a las ocho de la mañana; que lo sabe porque es testigo y lo ha visto, que dichas actividades no interfieren con su horario laboral o personal ya que su horario laboral es nocturno de ocho de la noche a ocho de la mañana martes, jueves y sábado.

La tercer deponente señaló conocer al accionante desde hace diecisiete años, que es madre de la demandada y que los litigantes tienen una hija en común de nombre ***** de cuatro años con diez meses de edad; que la menor vive en su casa, con sus abuelos, su mamá su hermanita y su *****; que quien se encarga de las necesidades de la menor es su mamá; que la relación de la menor con su mamá es excelente; que con su papá hasta hace aproximadamente dos años, donde la conoció y eso en una Casa donde su hija la lleva a

que convive a dos horas; que la conducta personal de ***** con la ***** fue muy mala; de igual forma a preguntas formulada por la parte actora señaló: que sabe que el motivo por el cual la menor ***** convive con su padre en el centro de convivencias y no de forma libre es porque él la abandonó desde antes de que ella naciera; que se refiere a que la relación fue muy mala, porque la abandonó, la tenía abandonada le prohibía que le hablara por teléfono y en ocasiones que llegaba a verla, estaba sola totalmente sola con siete meses de embarazada, que tenía que ir ella a escondidas a buscarla incluso hasta le prohibió que le hablara por teléfono, le compró un radio para de esa manera no pudiera tener comunicación con ella; que el domicilio en donde la tenía abandonada es en ***** sin recordar el número, que ***** no ha negado la convivencia de su menor hija con su padre biológico, esto porque desde el momento que la demandó el señor y le pidieron que la llevara ella la ha estado llevando; que sabe que ***** labora de siete de la mañana a dos y media de la tarde, y que durante ese horario ella y el abuelo cuidan a la menor y que ambos la llevan a sus actividades escolares; que sabe que ***** no ha negado una convivencia libre entre el accionante y la menor, pues hasta ahorita no le han ordenado aquí, y no porque si no conoce a la niña el señor, porque la niña no sabe ni como se llama él, que nunca se la ha pedido; que considera que la convivencia libre con su padre no resultaría favorable porque si el señor ni siquiera tiene un trabajo ya que el mismo lo ha manifestado en el expediente, como es que pretende convivir con una niña cuando no quiere darle ni siquiera lo indispensable, que entonces como quiere convivir con ella, que sabe que no se le ha condicionado la convivencia de la menor con su padre por la aportación económica.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por los testigos es coincidente, lo conocen por sí mismos y no por inducciones ni terceras personas, de lo que es posible determinar que la menor ***** vive con su madre ***** , que convive con ***** en Casa Libertad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En lo que respecta al dicho del primer testigo en donde señala que ***** es un desconocido para su menor hija, y lo señalado de igual forma por el segundo de los deponentes en cuando a que la relación de la menor con su padre es nula, no se le atribuye valor probatorio, pues lo dicho por los testigos no se encuentra corroborado con alguna prueba ofertada y contrario a lo que señalan, obra en autos el informe del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar "Casa Libertad" -fojas 327-328-, de donde se desprende que la menor se mostró abierta y receptiva, sumamente espontánea y sociable durante las convivencias; que de acuerdo a lo observado en las convivencias efectuadas entre ***** y su progenitor, se desarrollaron de manera cercana lo cual favoreció un vínculo afectivo entre ambas partes; siendo importante mencionar que ***** en algunas ocasiones se refirió a ***** como "papá", siendo esto espontáneo sin observarse presión o confusión al respecto.

Pericial en Psicología, consistente en el dictamen emitido por la licenciada en psicología ***** en su carácter de psicóloga nombrada por la parte demandada -fojas 443-471-, mismo que fuera desahogado en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veinte, del que en esencia se advierte como conclusiones que:

***** es una persona con personalidad de tipo independiente, sincera con medio nivel de autoconfianza, adaptada, no es fácil que pida ayuda, con interés y preocupación por su salud y la de los demás.

Es activa, entusiasta, alegre, optimista, equilibrada, razonable, sensible a su persona y su entorno, tenaz y responsable.

Con pensamiento de tipo claro y acciones razonables, precavida, flexible, adaptable, organizada y puntual.

Con mediano interés a socializar, creativa y con tendencia a ser cuidadora y protectora con quienes mantiene relaciones de tipo emocional y afectiva. Con apego a la figura materna.

Apta para la crianza y educación de un infante.

Sale con un nivel alto de probabilidad válida y confiabilidad en la prueba psicológica; se considera competente para el cuidado y crianza de una menor.

En cuanto a ***** señala que es una persona sociable de manera moderada, con impulsividad, confianza en sí mismo, puntual, autocrítico, con tendencia a intelectualizar, creativo, práctico, puede llegar a ser manipular, optimista, ordenado.

Tiene tolerancia a la frustración de manera moderada; con rasgos agresivos los cuales pueden trabajarse en Psicoterapia individual para mejorar esta área.

Tiene capacidad de demostrar el afecto, se encuentra a la defensiva; sale con un nivel medio de credibilidad, veracidad y confiabilidad en las pruebas psicológicas. Sugiriendo la profesional tratamiento psicoterapéutico para sus rasgos de impulsividad y de agresión.

Por lo que hace a la menor ***** la perito determinó que la menor no resiente emocionalmente la no convivencia con su padre en el momento de la evaluación; ya que no se encuentran datos clínicamente significativos, es decir que impacte en alguna de las áreas de la vida de la infante. Recomendando terapia familiar para que la menor identifique el tipo de familia que tiene, la interacción con sus padres y formas de relacionarse con éstos. Sin que se encuentran datos de que la menor viva o haya vivido violencia de tipo intrafamiliar.

Dictamen que es valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, en virtud de que, la profesionista no plasmo el marco teórico, no verificó las condiciones y ambiente familiar en que se desenvuelven las partes del juicio, ya que todas las entrevistas y pruebas se realizaron en el consultorio o despacho de la profesionista en psicología, y al realizar el dictamen respecto a ***** realiza suposiciones personales tales como: *"***** puede presentar una afectación en su hija en caso de que los rasgos de agresividad se dieran de manera persistente y no solo como un episodio o rasgo temporal"* -foja 457-, de igual forma refiere *"Sobre la convivencia de ***** con respecto a su hija menor ***** no se considera apto para que sea de manera libre, ya que es importante manejar la agresividad previamente a que se de dicha convivencia de manera más amplia y abierta"* -foja 458-; lo cual no es la finalidad de la prueba pericial, ya que dichas aseveraciones desacreditan la naturaleza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del dictamen, ya que no hay indicios de la violencia que señala; y no verificó de manera fehaciente que no sea apto para tener una convivencia libre con su menor hija, cuando señala que la menor identifica al accionante como su figura paterna; en consecuencia no es posible concederle valor probatorio al referido dictamen.

Documental en Vía de Informe a cargo del Juzgado Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Licenciada María del Rocío Franco Villalobos, en su carácter de Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, -*fojas 289-314-*, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; informe en el que se desprende que la naturaleza del juicio ***** del índice de su Juzgado, es procedimiento especial (alimentos provisionales y definitivos) promovidos por ***** en representación de su hija menor de edad ***** en contra de ***** que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL —*equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, y que por adelantado deberá entregar a ***** para su hija menor de edad *****; que las cantidades exhibidas por ***** , dentro del expediente, son las siguientes:

En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, orden de pago número 226528, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 22779, expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00\$ (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, orden de pago número 228402, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 1,000.00\$ (mil pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, orden de pago número 228796, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 1,650.00 (mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 229522, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 229781 expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, orden de pago número 230513 expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, orden de pago número 232124, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Documental, consistente en las copias certificadas, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, del expediente ***** -fojas 127-257-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en dicho Juzgado se tramita un juicio de Procedimiento Especial de Alimentos Provisionales y Definitivos, promovido por *****

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, ruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, y se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pruebas ordenadas por esta autoridad, mediante auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinte -fojas 481-482-.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil veinte, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama el derecho de convivencia de una menor de edad con su progenitor, y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa, ordenándose las siguientes:

Pericial en Trabajo Social -fojas 566-574-, realizado por la ***** Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el domicilio de la parte actora, visita realizada el treinta de septiembre del dos mil veinte, de donde se desprende:

El accionante refiere que en domicilio solo habita él, que actualmente es empleado en una pequeña empresa, con un ingreso aproximado de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), los cuales utiliza para sus alimentos, los servicios básicos y da pensión para sus menores hijas *****

Refiere el accionante que la casa en la que vive es prestada, cuenta con los servicios básicos, observándose la vivienda limpia.

En cuanto a los servicios de salud señala que los recibe por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no fuma, no se droga y no ingiere bebidas embriagantes; de igual forma indica que sale a comer y realiza ejercicio en casa, ello con motivo de la pandemia.

La perito considera que las condiciones de vida del actor son buenas y considera que no existe ningún riesgo, encontrando la vivienda en buenas condiciones, limpia, bien aseada y cuenta con el espacio suficiente para cada integrante.

Pericial en Trabajo Social -fojas 500-510-, realizado por la ***** Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el domicilio de la parte demandada, visita realizada el veintidós de junio del dos mil veinte, de donde se desprende:

La estructura familiar está conformada por seis miembros, los padres de la demandada, la propia demandada, así como su hija y hermano, además de la menor ***** que los abuelos maternos son jubilados, la demandada trabaja y su hermano y las menores estudian, que ***** apoya a sus señores padres y se organizan para cubrir sus necesidades básicas; que la vivienda es propiedad de los abuelos maternos de la menor, la casa se encontró pulcra y con el mobiliario adecuado; se cubren adecuadamente las necesidades de la menor, quien habita en buenas condiciones y viste con la ropa apropiada a su edad, en buen estado; que la vivienda cuenta con todos los servicios, agua potable, energía eléctrica, drenaje, pavimentación, seguridad pública.

Estudios de trabajo social, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues es una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, las profesionistas que los elaboraron expresaron los elementos que tomaron en cuenta, derivando sus contenidos de los estudios a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejaron en síntesis la situación social del actor y demandada y de su hija ***** al haber acudido al domicilio en el que habitan, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías de los inmuebles en que habitan los litigantes y la menor de edad.

VI. Opinión de la menor de edad *****

De acuerdo con el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el presente caso, del atestado del registro civil relativo al nacimiento de ***** se advierte que al once de noviembre de dos mil diecinueve, contaba con cuatro años y seis meses de edad, recabándose su opinión (**fojas 384-386**), con la asistencia de una perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y de manera sucinta la primera de ellas indicó:

"... me llamo ***** mi mamá me leyó los cuentos de mi libro que traigo en mi mochila, mi mamá se llama ***** tengo cuatro años el otro libro que traigo en mi mochila es de mi abuelita, mi mamá me dio los colores que tengo en mi mochila, me los compró todos, tengo una hermana que se llama ***** es grande como de cinco años, yo vivo con mis abuelitos y con mis tíos, también con mi mami y con mi papá, mis abuelitos se llaman ***** mi papá no sé cómo se llama, mis primos también viven ahí y mi tío ***** y mi tía ***** mi hermana ***** sí vive conmigo pero ahorita está en la escuela, yo voy al kínder, voy en segundo de kínder, me sé los números en inglés, sí vino mi papá hoy, se quedó afuera, no estaba aquí adentro, el señor con bigote y chamarra blanca es mi papá, se llama ***** hay unos papás que no tienen barba y hay otros papás que sí, cuando lo veo juego a los juegos sucios, hay dos resbaladillas, dos caballitos y dos patios de futbol, mi papá no alcanza a darle y yo pateo bien fuerte, a mi papá lo veo en los juegos sucios, sí me gusta ver a mi papá, él no vive conmigo, vive en su casa, yo nada más vivo con mis abuelitos, con mis tíos, con mi mamá y mi hermanita, cuando veo a mi papá es cuando no voy al kínder, me llevan al kínder mi abuelita, mi abuelito y mi mamá, también ***** mi tío, y ellos también me recogen, también mi tía ***** de comer me hacen ellos también, mi mamá me baña, mi ropa me la compra mi mamá, mi abuelito, mi tío ***** y mi tío ***** la ropa la lava mi mamá cuando me hago del baño, mi abuelita y mi mamá me peinan, sí saludé a mi papá cuando llegué, le dije "hola", mi kínder se llama ***** a mí me gusta que me digan ***** En este momento se hace pasar a ***** quien se acerca con la menor de edad e interactúan y se abrazan durante todo el momento en que el demandado se encuentra en la sala de audiencias, la menor de edad dice: papi, mi mamá me dice que no se llama papá, sino papi, pero yo le digo papi..."

La experta en psicología, dictaminó que:

"... La menor de edad se encuentra bien ubicada en persona, y no lo está en tiempo y espacio, como es adecuado a su edad; su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y adecuada coordinación motora.

Con base en lo anterior dictamino: Que la menor de edad cuenta con la madurez adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprenda la situación familiar que vive, así como las implicaciones

de lo que se pretende llevar a cabo con respecto a la convivencia; no obstante, se advierte que expresó su dicho de forma libre.

De la observación de la conducta y el dicho de la menor de edad se desprende que es bien presentada, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, los cuales son indicadores de que ha sido bien atendida por su madre.

En relación al progenitor de la niña, se desprende que ésta lo identifica como su figura paterna, de hecho identifica su nombre y los juegos que le gusta compartir con él, lo que significa que tiene un vínculo afectivo filial fortalecido y adecuado. Al momento en que se llevó a cabo la interacción entre la niña y su padre, se pudo observar que la niña cuenta con sentimientos positivos hacia él, de hecho, mostró expresiones faciales de alegría y de forma genuina la niña lo abrazó y permaneció así durante un momento, acentuando las expresiones afectivas mutuamente.

Es por ello que en aras de favorecer la estabilidad emocional y psicoafectiva de la niña, considero que se continúe fortaleciendo el vínculo afectivo filial entre la niña y su padre, lo cual puede ser por medio de convivencias libres, únicamente con entrega recepción en el centro de encuentro y convivencia Casa Libertad, a fin de que pueda asegurarse dicha convivencia, y que se genere un ambiente neutro, libre de conflictos para la niña.

Es importante sugerir a ambos litigantes evitar dar información negativa de cualquiera de los progenitores respectivamente, puesto que de hacerlo, se podría ver mermado el sano desarrollo integral de la niña...".

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por otro lado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la tutriz especial de la menor de edad estimaron conveniente que se establezca un régimen de convivencia de manera libre entre la menor y su progenitor, estableciendo para la entrega-recepción "Casa Libertad".

VII. Estudio de la acción de convivencia solicitada por el actor ***.**

***** demanda un régimen de Convivencia con su menor hija *****; ahora bien, para determinar la procedencia o no de dicha acción es necesario que primeramente se esclarezcan los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alcances de la patria potestad; al respecto encontramos lo siguiente:

El artículo 436 del Código Civil señala:

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables".

La correcta exégesis de este numeral, permite afirmar, que tratándose de los hijos no emancipados "la guarda" se traduce en la custodia, cuidado y vigilancia, de estos, y "la educación" en encaminar a los menores al perfeccionamiento y desarrollo de sus facultades intelectuales y morales, por medio de ejercicios, preceptos, ejemplos, éste último concepto de acuerdo con las ideas del jurista Juan Palomar de Miguel, quien define el concepto de educar en los términos precisados con antelación (Diccionario de Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981. Primera Edición. Página 488); y tratándose de la guarda de los menores, la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación; se ha pronunciado en el sentido de que la guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades, como puede verse en la Tesis consultable en el semanario Judicial de la Federación, Octava, Época; Tomo 1. Primera Parte, Página 299, que a la letra dice:

"GUARDA Y CUSTODIA NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades". Precedentes: Amparo Directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez y Orta. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagorda Lozano Secretario: Agustín Urdapalota Trueba. Amparo Directo 73/87. Salvador Cardoso Torres y Otra. 6 de Abril de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época. Volúmenes 217-228. Cuarta Parte. Página 243.

De las consideraciones expuestas, se desprende, en principio, que de acuerdo con el artículo 436 del Código Civil vigente en el Estado, el ejercicio de la patria potestad implica la guarda y educación de los menores no emancipados, y el primero de esos conceptos no

puede entenderse desvinculado de la posesión material de los hijos sujetos a patria potestad.

Ahora bien, está plenamente demostrado en la causa que ***** tiene el derecho de convivir con su hija menor de edad *****, toda vez que no está demostrado en la causa que el mismo haya sido condenado a la pérdida del ejercicio de la patria potestad que detenta respecto a la menor involucrada en la presente causa, por tanto si la menor se encuentra bajo los cuidados y la responsabilidad de *****, en términos del artículo 440 del Código Civil, el actor * ***** tiene derecho de convivencia con ***** luego, no existe impedimento legal alguno para que éste conviva con su hija *-pues de auto: no se advierte que se haya acreditado que es perjudicial para la menor de edad en cita la convivencia con su progenitor-*.

Por lo que, al resultar irrenunciables los derechos derivados de la patria potestad y toda vez que esta no puede deslindarse de la guarda y educación de los hijos no emancipados y al encontrarse el actor en el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor, es que tiene derecho a convivir con ella, por ende a participar en los cuidados y educación de la misma, lo que además se encuentra robustecido con la Presuncional e Instrumental de Actuaciones *-medios de convicción valorados en párrafos que anteceden-*, con las cuales se demuestra que en la causa en estudio no se desprende con elemento alguno, que el actor ***** hubiese sido condenado a la pérdida o restricción de los derechos que tiene respecto del ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hija, por el contrario, se desprende que el interés del padre de dicha menor es el de convivir con la misma.

De todo lo anterior, se concluye que procedió la acción de convivencia formulada por ***** por lo que se declara que tiene el derecho de convivir con su menor hija ***** y por ende a participar en los cuidados y educación de la misma.

Ahora bien, ésta Autoridad toma conciencia de que la presente resolución no solo resuelve una controversia planteada por virtud de la cual sea establecida la forma de convivencia de ***** con su hija menor de edad ***** sino que también debe resolver sobre la formación y futuro de la menor citada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese contexto, mención especial merece a juicio de quien hoy resuelve que la custodia material de la menor de edad ***** la tiene ***** lo que de ninguna manera implica que dicha menor de edad esté impedida para tener relación personal y contacto directo con su padre ***** por ende si el actor tendrá la responsabilidad de tener a sus hijas bajo su cuidado, en el tiempo que le corresponda convivir; en ese orden de ideas toma vital importancia por la Ley para la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes que en su artículo 9º señala: *“Las personas a las que se refiere esta Ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa más no limitativa... b) - A la entidad, certeza jurídica y la familia:...4.- A vivir y a crecer en el seno de una familia conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a las que se refiere esta Ley;...”*; La Ley de protección de la niñez y de la adolescencia del Estado de Aguascalientes, tiene según lo dispone su artículo 8º mayor jerarquía sobre el Código Civil y las Leyes atinentes a la materia; de lo que se sigue que el artículo 9º del cuerpo de Leyes invocado debe necesariamente aplicarse en la causa a efecto de preservar el derecho de la menor ***** a tener contacto directo y personal con su padre ***** quien se encuentra en ejercicio de la patria potestad respecto de la menor de edad; dentro de ese concepto este Juzgado debe de cumplir con su obligación constitucional de proteger especialmente al hogar y particularmente los niños según lo dispone el artículo 4º. De la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, tal y como lo ha sustentado el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en diversos Tocas Civiles, y por ello se considera pertinente establecer las condiciones bajo las cuales podrá el actor tener relación personal y contacto directo con su menor hija *****.

VIII.- En las relatadas condiciones, este Juzgador reconoce a la menor ***** su derecho a tener contacto directo y relación personal con su padre ***** y atendiendo al interés superior de la propia menor de edad, se establece por este juzgador como forma de convivencia de dicha menor y su padre; tomando en

cuenta las recomendaciones realizadas por la Representación Social, la Tutora especial y el Departamento de Psicológica del Poder Judicial, las pruebas ofertadas por ambas partes, de las que no se desprende algún indicador que limite al accionante para que pueda convivir de manera libre con su menor hija, o que ésta corra algún peligro; que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de espacio por ya obrar en autos y haberse analizado con anterioridad, en los siguientes términos:

Atendiendo a que el actor ***** en su escrito de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, señala que su horario laboral es de las nueve horas a las dieciséis horas de lunes a viernes; para el efecto de que pueda materializarse la convivencia padre e hija, ésta se llevará a cabo los fines de semana (viernes a domingo) de **manera alternada** en un horario de las **dieciocho horas** del viernes a las **dieciocho** horas del día domingo, y en la semana que no conviva los fines de semana ***** convivirá los días **miércoles** en un horario de las **diecisiete** horas a las **veinte** horas. En cuanto a los periodos vacacionales de la menor de edad (abril y de verano), les corresponderá a ***** y ***** , a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de las mismas, correspondiéndole el primer periodo a ***** y el segundo periodo a *****.

En cuanto al periodo vacacional de diciembre, les corresponderá a ***** y ***** , a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de las mismas; siendo que el primer periodo en los años nones corresponderá a ***** y el segundo periodo con ***** , y los años pares será de manera alternada, es decir el primer periodo corresponderá a ***** , y el segundo periodo con *****.

En cuanto al día del padre, al día de la madre y los cumpleaños de los progenitores, convivirá y pasará la festividad con el progenitor festejado.

En cuanto al cumpleaños de ***** que lo es el día **cinco de mayo**, los progenitores convivirán con la menor de manera alternada, es decir en los años nones corresponderá a ***** en un horario de las nueve horas a las veinte horas; y en los los años pares le corresponderá a *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de convivencia tiene por objeto la protección, estabilidad personal y emocional de los menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respecto a su persona e intimidad como lo establece el artículo 5° de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado. Lo anterior obedece a que durante el juicio se fijó un régimen provisional de convivencia y con ello aunado a lo que resultó de la diligencia de escucha, es claro que la niña identifica a su padre, por ende es factible establecer un régimen amplio de convivencia.

En el entendido que para dar cumplimiento a la convivencia que ha sido establecida, la entrega recepción se realizará **en Casa Libertad**; por un periodo de **tres meses**, contados a partir de que surta efectos la presente resolución; posterior a los tres meses señalados, ***** pasará a recoger a su menor hija al domicilio en el que habita con su madre ****** ******* mismo lugar que la entregará cuando termine la convivencia en los horarios indicados; esto sin necesidad de promover dicho cambio ante este juzgado.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **24** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **39** de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se determina que ante la separación material de sus progenitores, ********* convivirá con su padre ********* en los términos señalados en párrafos que anteceden, siendo que la entrega recepción se realizará en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Casa Libertad).

Por lo anterior, en su momento procesal oportuno **se ordena notificar personalmente** al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia también conocido como "Casa Libertad", para que esa unidad proceda a calendarizar el servicio de entrega recepción para que se verifique la convivencia padre e hija, en los términos aludidos en párrafos que anteceden, debiendo emitir para el presente caso un **calendario por tres meses**, ya que posterior a ello, esta autoridad ha

determinando que la entrega-recepción se realizará en el domicilio que la menor habita con su progenitora.

Para dar cumplimiento a lo anterior se ordena requerir a ***** para que, una vez que se encuentre calendarizado el servicio de entrega-recepción, presente a su hija ***** a la hora señalada al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, "**Casa Libertad**", ubicado en la calle Libertad número 225 Zona Centro de esta Ciudad, apercibida desde este momento que por cada ocasión en que incumpla con el calendario que en su momento emita la referida institución, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se requiere a ***** para que acuda al referido Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de dar cumplimiento con las convivencias ya decretadas en la presente resolución; apercibido desde este momento que por cada ocasión en que incumpla con el calendario que en su momento emita la referida institución, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, y con la misma finalidad de proteger el interés superior de la menor y a fin de que ***** y *****, obtengan elementos que les permitan sobrellevar la situación actual por la que atraviesan y de esta manera no se afecte la salud emocional de la menor de edad ***** se les condena a asistir al taller denominado "**Crianza Positiva**" impartido por el DIF Estatal, para lo cual deberán comunicarse al teléfono 449-9-10-25-85, extensión 6505, o bien, acudir personalmente a inscribirse al mismo, debiendo justificar con la constancia respectiva la asistencia y conclusión del referido taller; asimismo deberán exhibir la constancia con la que acrediten haber



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asistió al taller denominada **"Mamá, Papá Te Quiero"**, impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, toda vez que en autos consta su inscripción al mismo, sin que obre constancia de su conclusión; lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente por esta autoridad, y por ello a fin de que tomen el curso de manera separada, se les concede un término de tres meses para exhibir las constancias correspondientes.

IX. Gastos y costas:

En cuanto al pago de gastos y costas que reclama el accionante a la demandada, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar las prestaciones reclamadas, tuvo que ser decidida ineludiblemente por la autoridad judicial, y las actuaciones del incidente se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X.- Excepciones

La demandada opone todas y cada y una de las excepciones y defensas que se derivan de su contestación; mismas que han sido analizadas priorizando el interés superior de la menor involucrada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara procedente la vía Única Civil instada por la parte actora.

Segundo. La parte demandada *********, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

Tercero. Se declara que el actor ********* acreditó los hechos constitutivos de su acción de convivencia respecto a la menor de edad *********.

Cuarto. Se determina que ********* tiene derecho a convivir con su hija ********* en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

Quinto. Se condena a *********, a asistir al taller denominado **"Crianza Positiva"** impartido por el DIF Estatal, para lo cual deberán comunicarse al teléfono 449-9-10-25-85, extensión 6505, o bien, acudir personalmente a inscribirse al mismo, debiendo justificar

con la constancia respectiva la asistencia y conclusión del referido taller; asimismo deberán exhibir la constancia con la que acrediten haber asistido al taller denominada "**Mamá, Papá Te Quiero**", impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, toda vez que en autos consta su inscripción al mismo, sin que obre constancia de su conclusión; lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente por esta autoridad, y por ello a fin de que tomen el curso de manera separada, se les concede un término de tres meses para exhibir las constancias correspondientes.

Sexto. Se absuelve a la parte demandada del pago Gastos y Costas.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar de esta ciudad capital, Licenciado **Genaro Tapares González,** ante su Secretaria de Acuerdos interina que autoriza Licenciada **María de Jesús Soria Martínez.** Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos interina de éste Tribunal Licenciada Licenciada **María de Jesús Soria Martínez,** publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.-**

*L'AAA/Andrea**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1960/2017 dictada en nueve de marzo del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, alias, domicilios, datos de menores de edad, nombre de peritos, nombres de testigos, números de expediente, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.